Anexo Nº 2

Dictamen de los juristas Horacio Días y Gustavo Valle emitido el 24 y 25 de abril de 2017.

Cargo concursado: Juez de Cámara

1. Concursante MARTIN EDUARDO ZACCHINO

a) Exposición escrita:

Describe circunstancias fácticas que están en el caso, lo que se presenta sobreabundante; cabe reconocer que exhibe una redacción clara y precisa, postulando finalmente la absolución.

Recién en la cuarta carilla inicia el análisis de la prueba, haciendo hincapié en que si bien no es su cometido criticar la máxima **testis unus testis nullus,** considera que ello sólo es admisible si estamos en presencia de una sentencia que respete las máximas de la experiencia, de la lógica y la psicología, en síntesis, del principio de la sana crítica racional.

A continuación, señala con acierto que aquí la promesa no es indispensable que se cumpla a los fines de la tipicidad del artículo 256 del Código Penal; aunque luego su exposición es en alguna medida confusa al referirse a que ese extremo puede cumplirse tiempo después, lo que, según él, la doctrina denomina el elemento subjetivo del tipo cortado. Y a su vez, al momento de explicar los requisitos del tipo penal en cuestión lo hace de un modo poco generoso en cuanto a su claridad.

Cabe destacar que al analizar la prueba alude a la "anfibología casuística", suponemos que se está refiriendo a los indicios anfibiológicos, no aptos para dar fruto a inferencias probatorias. En particular, a que la versión de Andrea resulta contradicha por otras pruebas. Así entonces, puntualiza, que dado que no se cuenta con una prueba de que los pliegos efectivamente hubieran sido confeccionados, no puede desbalancear esa contradicción, ya que la versión de Andrea ha devenido carente de otro sustento objetivo, lo que lo conduce a hacer aplicación del principio *in dubio pro reo*, llevando a cabo un desarrollo de cuáles son los requisitos de estándar de prueba para que un sólo testigo pueda legitimar una condena.

Finamente, en una decisión que no alcanzamos a comprender, expresa que no dispone el reenvío de la causa a fin de no permitir al fiscal mejorar la prueba, ya que con ello se atentaría el principio de la *reformatio in pejus*. Claramente esta cuestión no tiene vocación aplicativa al presente caso.

Más allá de lo resuelto, desarrolla criterios jurídicos vinculados a la consumación y tentativa del delito, dándole la razón a la defensa en tanto cuestiona que se haya aplicado el concurso real entre esos delitos, pues a su ver se trata de un concurso ideal.

En cuanto a la pena aplicable, señala que teniendo en cuenta que desde su perspectiva esto es un concurso ideal, la misma no podría haber sido la de diez años que impuso el Tribunal, y para solucionar esto si propone un reenvío para la correcta dosificación judicial de la pena con cita de los Arts. 3, 304 y 343 del C.P.P. Ch. Finalmente, respecto de la pena de inhabilitación, advierte acertadamente que se ha aplicado la inhabilitación absoluta perpetua cuando sólo hubiera sido posible una inhabilitación especial perpetua. Añadiendo, asimismo, que encuentra infundadas las reglas de conducta impuesta a Federico, ya que no están relacionadas con las circunstancias personales. Por último, toma postura en cuanto a que si el fiscal no solicitó la imposición de reglas el Tribunal no puede aplicarlas.

b) Exposición oral:

Elige plazo razonable como enlace de todo el temario. Dice que el derecho a ser juzgado en plazo razonable deriva del derecho de defensa en juicio. Agrega que el juzgamiento rápido, sin dilaciones

indebidas, tiene como fin evitar situaciones de injusticia o padecimientos innecesarios al preso y conjurar la afectación al descubrimiento de la verdad frente al transcurso del tiempo.

Ubica el origen de la garantía en el período del Iluminismo, y en particular hace mención al maestro Beccaria. Habla del art. 7 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y la duración de la prisión preventiva, así como del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se refiere a un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del año 97, "Guillemin contra Francia", del que se derivan los estándares para la determinación de cuándo el plazo es razonable o no. Se refiere a la teoría del "no plazo".

En igual sentido, alude a dos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ya en el marco de la legislación local menciona la regla que estipula el plazo regular para la culminación del proceso y de las situaciones que reciben tratamiento diferenciado.

Preguntado sobre la caducidad de la acción y su compatibilidad con el instituto de la prescripción, en tanto la primera proviene de una ley local y la segunda de una nacional, dice que no es inconstitucional el régimen del Código Procesal Penal.

c) Valoración:

En cuanto a la evaluación escrita corresponde destacar que no se ajustó a la consigna de redactar un voto. Como se dijo antes, se ocupó inicialmente de recrear la situación que planteaba el caso lo que no era necesario. Aunque después parece tomar alguna forma más propia del estilo judicial.

La solución está razonada, aunque es redundante aclarar que como absuelve no dispondrá el reenvío de las actuaciones a otro tribunal. Y no se trata de que no lo haga para no avasallar el derecho del acusado, sino directamente porque no corresponde. Cuando explica las figuras legales lo hace bien, aunque agrega una afirmación relacionada con que la realización de la promesa que puede acontecer tiempo después configura un supuesto de "elementos subjetivos de tipo cortado" o "de recorte", concepto técnico que podría discutirse si se da en el caso.

Por otra parte, ocurre que una vez decidida la absolución de los acusados nada cabía agregar.

Sin embargo, eligió proseguir a la luz de lo que era la consigna.

En resumen: hizo un relato sobreabundante al inicio; demuestra buen manejo de la valoración de la prueba aún cuando no es claro respecto a qué quiso con "anfibología casuística"; la solución está dentro de lo posible salvo su postura en cuanto al reenvío que es, cuanto menos, una obviedad; explica con corrección la figura penal pero aparece dudosa la caracterización que ensaya sobre los "elementos subjetivos de tipo cortado" o de recorte; desde la consigna, avanzar sobre la calificación legal del hecho y su consecuencia jurídica -pena de inhabilitación, quantum de la misma y reglas de conducta- resulta desacertado por cuanto adoptó un criterio desincriminante, sin perjuicio de lo cual no existen objeciones en cuanto a lo que dice sino simplemente remarcar que se le propuso redactar un fallo y con la absolución nada más había para decir.

La principal crítica a su exposición oral es que no distinguió inicialmente sobre derechos y garantías, aunque después, ante preguntas del jurado, tomó postura.

Pareció no comprender que la justificación teórica y el desarrollo conceptual del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por un lado, y la garantía a ser puesto en libertad cuando en encierro excede lo razonable, por el otro, tienen marcos teóricos diferentes, cuando supuestamente él confundía unas con otras.

Tampoco fue claro al momento de abordar las diferencias que existen entre la prescripción propia del derecho sustantivo y la caducidad del derecho procesal, ni en su justificación de porqué no había colisión entre normas de distinta jerarquía.

2. Concursante FRANCISCO M. ORLANDO

a) Exposición escrita:

La presentación tiene el mérito de respetar los requisitos formales de una sentencia judicial. En este sentido el concursante revela experiencia en el manejo del lenguaje forense. Sin perjuicio de ello, es técnicamente impreciso al acudir indistintamente a las voces de absolución y sobreseimiento, aún cuando tiene el mérito de individualizar correctamente los agravios de las defensas.

Demuestra conocimiento del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a una amplia y pormenorizada revisión de la sentencia de condena.

En algún tramo de su exposición toma posturas meramente decisionistas, por caso, al hacer mención a la existencia de pruebas que acompañan el testimonio de cargo, pero sin señalar cuáles serían. Acota que los relatos de Iván, Mario y Ariel apuntalan el testimonio de Andrea, más no repara en que ello no es así en lo que hace a la relevancia de la cuestión a decidir. En este sentido advertimos que se han insertado en el fallo afirmaciones meramente dogmáticas, pero al mismo tiempo serios problemas de redacción y empleo incorrecto de puntos y comas que desmerecen la presentación.

Seguidamente, aborda la cuestión de la calificación legal de manera incompleta, con escasas citas legales, y con un tratamiento confuso de la situación procesal de cada imputado, expresando una necesidad de reenvío, tras la cual se confunden las situaciones de estos últimos, sin mayor desarrollo sobre el punto.

b) Exposición oral:

Elige hablar de plazo razonable.

Hace una explicación de su origen histórico, que ubica a mitad del siglo XX. Menciona jurisprudencia destacada del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, de la Corte Interamericana, como así también de nuestra Corte Federal. Por último, se refirió a las normas de la Constitución de la Provincia del Chubut y del Código Procesal Penal.

Destacó los efectos nocivos de la excesiva duración de un proceso, que afecta la defensa en juicio, deslegitima el proceso y la pena y, además, afecta la seguridad jurídica.

Con la mención del precedente "Bayarri", donde argentina fue condenada, empieza a confundir la duración del proceso con la de la prisión preventiva.

Luego menciona el caso "Egea" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el cual se fijan los lineamientos para la determinación de la razonabilidad del plazo.

Cita "Bramajo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dar a entender que el principio rige para cualquier etapa del proceso.

A su vez, aclara la cuestión de los plazos según las disposiciones del derecho local. También, a preguntas que se le formularon, abordó la cuestión de cómo conciliar el plazo razonable con el instituto de la prescripción, y, en una hipotética reforma legal, la coexistencia de una posible imprescriptibilidad de los delitos de corrupción con el principio de ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente, fue preguntado por si había notado un vuelco en la actual jurisprudencia de la Corte Federal que negó que la Corte Interamericana pudiera revocar el fallo de la justicia argentina atento a la

posición anterior en el caso Bulacio, y cómo incidiría en supuestos de violencia institucional, a lo que no dio respuesta satisfactoria tras varias cavilaciones.

c) Valoración:

La exposición escrita tiene dificultades en un aspecto central como es la valoración de la prueba. No menos importante es su redacción, en la que las ideas se expresan en extensos párrafos en los que incluso a veces aborda tópicos diferentes. La puntuación debida le hubiera dado un sentido más claro y permitiría que los destinatarios del servicio de justicia comprendiesen el razonamiento que llevó a la conclusión.

Con respecto a la evaluación oral se le marcaron errores conceptuales y tampoco advertimos que hubiese evidenciado la solvencia que requiere el cargo a que aspira en punto a un tema como el plazo razonable de tanta incidencia en las decisiones que deberá adoptar. En los momentos más decisivos trató de evadir la respuesta, lo que no es la postura correcta en una persona de quien se espere que tome decisiones de la transcendencia que concierne a una cámara revisora.

Opinión del jurado:

Sin que esto vaya en desmedro de los conocimientos que pudieran tener, su formación jurídica y su preparación técnica, sobre el tema concreto que les tocó desarrollar no demostraron solvencia.

En razón de todo ello, y teniendo en cuenta el jerarquía del cargo a que aspiran, no vamos acompañar con nuestro dictamen la postulación de los concursantes.

A mayor abundamiento, si bien consideramos que el examen del candidato Zacchino ha sido superior al del candidato Orlando, razón por la cual respecto de este último nos genera más dudas, consideramos que la importancia del cargo que se concursa merece un candidato que supere sin dificultades los requisitos mínimos que una examinación de este cariz requiere. Las reservas que tenemos respecto del candidato Zacchino nos persuade sobre el acierto de un dictamen no favorable en cuanto a su postulación, más allá de recalcar los méritos que ha tenido y ha sido reseñados precedentemente, méritos que pierden valor a luz de sus inconsistencias en la evaluación oral y de un examen escrito que no respetó la consigna.

En cambio, la situación del candidato Orlando es claro que no tuvo un buen desempeño en este concurso. Respecto de la presentación escrita ya hemos destacado sus defectos y en la examinación oral valoramos desfavorablemente sus cavilaciones al momento en que se le pedían definiciones sobre los temas planteados.

Esquel, 25 de abril de 2017.

GUSTAVO VALLE

ANEXO Nº 2

Dictamen emitido por los juristas Horacio Días y Gustavo Valle los días 24 y 25 de abril de 2017.

Concurso para el cargo de Juez Penal

Concursante: Jorge Daniel Novarino

1. Exposición escrita:

Su presentación tiene forma precisa de sentencia y, por ende, aparece muy correcta.

Relata acertadamente los hechos y plantea correctamente las cuestiones a dilucidar, puesto que de la base fáctica que se le entregara hace un recorte adecuado de los hechos jurídicamente relevantes. Desarrolla un lenguaje técnico jurídico propio de quien tiene experiencia en el desarrollo de la actividad judicial.

Llega a la conclusión de que el hecho existió, aun cuando lo relevante del hecho típico lo da cuenta luego. Destacamos que analiza de manera correcta el mérito de la prueba.

En cambio, destaca la ausencia de certeza respeto de la imputación dirigida a la escribana, basando ello en la prueba testimonial, en particular la ausencia del conocimiento concreto de la incapacidad de la víctima.

Asimismo, en cuanto a la pena a imponer analiza adecuadamente los extremos que corresponde, puntualmente circunstancias atenuantes y agravantes; concluyendo, finalmente, en el acierto de la pena propuesta por el fiscal, coincidiendo en que debía ser dejada en suspenso, no así en lo referido a la sanción de inhabilitación.

Por último, resaltamos que la redacción de la parte resolutiva del fallo resulta correcta, no obstante lo cual, en cuanto a la remisión a la justicia civil, aparentemente, la resolución se queda a mitad de camino.

2. Exposición oral:

Elige el homicidio preterintencional. Utiliza para abordar la explicación teórica de los requisitos de la tipicidad objetiva un caso que conoció a través de su experiencia, respecto del cual, en opinión de este jurado, acompañó datos incompletos. En el intercambio de ideas con el jurado llegó la conclusión de que la naturaleza del delito era un homicidio atenuado, aunque no sin antes exteriorizar cavilaciones. Al mismo tiempo el jurado le remarcó que en su exposición estaba omitiendo analizar el elemento la incapacidad del medio empleado para causar el resultado, proponiéndosele que lo pensara a la luz de la teoría de la imputación objetiva del resultado y los criterios de creación de riesgo y concreción de riesgo bajo los presupuestos ex ante y ex post, lo que no hizo aunque sí dio definiciones de dolo eventual. Se le propone una distinción con la culpa consciente de lo que se hace cargo y toma postura por el elemento volitivo como criterio diferenciador. Citó autorizada doctrina española: María Luisa Corcoy Bidasolo. El jurado le remarca que en la solución que le estaba dando al caso por él propuesto bajo el ropaje de un dolo que debe probarse estaba operando con un dolo que se asigna, y esto se deduce de su propio lenguaje cuando enfatiza en que el sujeto debía conocer, sucediéndose ahí un intercambio interesante de ideas con el jurado. También relevamos que en otro pasaje del coloquio un miembro de la mesa le preguntó opinión sobre que haría como juez en un supuesto de pena natural, lo que respondió satisfactoriamente.

3. Opinión de este jurado:

Revela suficiente conocimiento acerca de la técnica de fundamentación de sentencias y de su articulación con el derecho sustantivo, expresándose con lenguaje claro y preciso. La lectura del fallo lo

hace comprensible para un lego, a quien, en definitiva, deben estar dirigidos esos actos. No obstante ello, de su desempeño en el examen oral, en especial cuando se lo interrogó sobre la teoría de la imputación objetiva del resultado y sus criterios, así como otros aspectos dogmáticos del delito que escogió en su presentación, pese a no revelar un conocimiento profundo lo cierto es que con determinación tomó posturas, dando definiciones que básicamente son aceptables y defendiendo sus conclusiones sin errores que merezcan ser destacados.

Por todo ello, y en cuanto a nuestra intervención compete, damos una opinión favorable en cuanto a las condiciones técnicas del aspirante para ocupar el cargo para el que concursa.

Esquel, 25 de abril de 2017.

GUSTAVO VALLE

ANEXO Nº 2

Dictamen emitido por los juristas Horacio Días y Gustavo Valle en fecha 24 y 25 de abril de 2016.

Cargo concursado: Juez de Refuerzo de Cámara Penal para la ciudad de Esquel:

Concursante Mónica Rodríguez

Su exposición se centró en el Recurso ordinario del imputado, figura que, como explicó, tuvo consagración legal a partir de la sanción del actual Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.
Presentó un ordenado desarrollo de la evolución del derecho al recurso del imputado en el orden nacional y del impacto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs Costa Rica" en ese sentido. Citó adecuadamente el precedente "Casal" de la Corte Federal.
Abordó temas tales como el recurso del acusador, el derecho al recurso y el juicio por jurados, se mostró partidaria del escabinado para que este recurso sea más amplio en favor del condenado; también justificó el derecho a recurso aún en procedimiento de juicio abreviado, desarrollando su concepto de verdad procesal.
Citó doctrina nacional e internacional y respondió con solvencia las preguntas que se le formularon.
Por estas razones dictaminamos favorablemente a su incorporación como juez de reemplazo, ya que en su exposición demostró la experiencia propia de su actuación precedente en el ámbito del Poder Judicial, a lo que se suma su revelada inquietud intelectual de actualizarse jurídicamente -sea en doctrina sea en jurisprudencia-, aspecto especialmente destacable.
Esquel, 25 de abril de 2016.

Horacio L. Días

Gustavo Pablo Valle